

I E S U S , M A R I A , J O S E P H .

P O R
LA C I V D A D D E
Santo Domingo de
la Calçada.

C O N

El Concejo de la Mesta.

A Pretension de la Ciudad de
Santo Domingo de la Calça-
da, es, que se ha de reuocar la
sentencia de vista de esta Real
Audencia, en que fue conde-
nada á reducir á pasto comun
lo rompido en el termino, y pago que llaman
Vallejanco, y fue absuelto, y dado por libre el
Concejo de la Mesta del pedimiento que contra
el hizo la Ciudad, sobre, que los Alcaldes ma-
s

A yórcs

Num. i.

yores entregadores, no pudiesen entrar en ella ni en sus terminos, à conocer, y proceder de ro-
pimientos, y caños pertenecientes á la Mesta.

Num. 2.

Y como quiera que la sentencia de vista, de
que está suplicado, contiene dos cosas distintas:
el discurso de este papel se reduzirá con toda la
breuedad posible à dos puntos. En el prime-
ro, se fundará, que el dicho termino de Valle-
janco es labrantio, y se ha podido, y puede rom-
per libremente, y que ansí la denuncia que
sobre su rompimiento se hizo, y que dió moti-
vo a este pleito, no tiene fundamento. En el
segundo, que la Ciudad de Santo Domingo es-
tá exempta de la jurisdiccion de los Alcaldes en-
tregadores de Mesta.

Primerº punto.

Num. 3.

¶ Autique la Ciudad, como queda dicho,
está condenada por la sentencia de vista, à redu-
cir à pasto lo rompido en el termino de Vallejá-
co, sin embargo pudiéta muy bien escusarse de
cansar á V. m. en este punto: porque ansí quan-
do se vio este pleito en reuista en la Sala origi-
naria, como en la de remission, quedó llano, y
reconoció de palabra el Agente de la Mesta, que
este termino era labrantio, y se podía muy bien
romper: y si la sentencia de vista dispuso lo con-
trario, fue; porque á la sazon no se auia compul-
sado una escutoria, que despues en la instan-
cia de reuista se presentó: con la qual está fuera
de toda duda este punto.

Num. 4.

Porque por ella parece, que auiendo se trata-
do pleito entre la villa de Vañares, y la Ciudad
de

d.mui

2
de Santo Domingo de la Calçada, sobre que
la Ciudad pretendia tener derechos de poder la-
bejar, y romper el termino de Vallejaco, y Berro-
cal, y que injustamente se lo pretendia impedir
Vañares. El Alcalde mayor del Adelantamiento,
a quien se cometio el negocio, por parte de
la comision que para ello tuvo, pronunció
sentencia en esta forma:

Fallo, atento los autos, y meritos de este proceso
y los pedimientos, escrituras, y prouanças
en este pleito hechas, e presentadas por ambas las
dichas partes; e como yo, para mas averiguacion
del dicho negocio, fui en persona, auer por testigo
de ojos los dichos terminos del Berrocal, e Vallejaco,
que atento lo susodicho, deuo de mandar, y ma-
do, que aora, y en todo tiempo, y de aqui adelante,
en cada un año, el Concejo, Justicia, y Regidores,
y vecinos de la dicha Ciudad de Santo Domingo,
rompan, y puedan röper, y labrar, para pan, pas-
dos tercias partes del dicho termino de Vallejano.

1. De esta sentencia se apello para esta Real Audiencia, y por sentencia de vista della se confirmo, declarandose por ellalo que comprendia dentro de si el termino de Vallejanco. Y auiendo suplicado della, se confirmo la sen-
tencia de vista, con cierto conque, y adita-
mento, que por ser decisivo de este punto, y que-
dar en el executoriado el derecho dela Ciudad,
se pone à la letra. Con que en quanto por las di-
chas sentencias en este pleito dadas, la dicha Ciu-
dad está condenada, a que no labore en el termino
de Vallejanco, mas de las dos tercias partes: en
cierta forma: deuemos de mandar, y mandamos,
que la dicha Ciudad pueda labrar en todo el ter-
mino,

R.F.C
Num. 5

+ 55

Num. 6.

nº 39

mino, como quisiere, y por bien suuicre. Scilicet. 256
De esta sentencia se libro carta executoria, el año de mil y quinientos y quarenta y cinco de la qual resulta cosa juzgada, ó por lo menos evidencia llana para prouar la calidad del dicho termino, quia sententia, que transit in ieiunio dicata habetur pro veritate, l. res iudicata ff. 1 de regu. iur. l. ingenuum, ff. de statu hominum, & facit rem notoriā, cap. vestra de cohabitacione clericorum, & mulierum, & dealboni grum, ex Bald. in cap. nostri de electione, Iassonne, in l. Iullianus verum debitorem, ff. de condit. indebiti, docet Curtius junior, consil. 177. nū. 12. Et est fata authoritatis, & potest quod naturalia vincula mutat, & falsa in vera, non essentialiter, sed quo ad effectum, ut probat Manta, de ordine iudiciorum. 6. part. versic. expedita, num. 129. Craueta, consil. 29. Et inducit probationem quidētissimam, & realem, ut post Alexand. Tiraquell. & alios tradit Rolandus Valle, consil. 6. num. 17. & 18. volum. 3. Et ad probandos confines, seu qualitatem eorum est magni ponderis, quilibet sententia iudicū, ut probat Bald. consil. 420. num. 1. volum. 1. Geronymus de Monte, de finibus regundis, capit. 52. num. 11.

Nec obseruit, que esta ejecutoria no se libra en pleyto litigado con la Mesta, y que ansi no la puede prejudicar, ex vulgata regulā legis vni cę, & rubrica, C. res inter alios acta: quia respondeatur, que la dicha ejecutoria no se trae rigurosamente en fuerça de cosa juzgada (aunque se pudiera muy bien) sino para que sirva de prouanza, y califique la calidad que tiene, y ha tenido

Num. 7.

nº 40.

do el dicho termino: para lo qual sentencia inter alios lata, & inter priuatos, probat concluder respectu vniuersitatis, vt contendit Iasson, & filio. 81. volum. 2. versic. sic in similis libri 1. & 6. lib. 34. num. 16. eod. lib. Decius, consil. 42. num. 4. Parisius, consil. 104. num. 48. & 110. lib. 4. Menoch, consil. 147. num. 4. Maxime, quando y erba sententie non sunt enunciativa, sed dispositiva, vt responderet Aretil consil. 42. col. 6. In tertio dubio, & quando est sententia latâ magni Senatus, & conducta illi proposita pect. iuncta glossa, verbo, habiturum, in l. si duo patrōni. ff. de iur. iurand. obseruat Tiraq. in tractatus inter alios acta limitacione. 19. Couarru. in practicis, cap. 13. num. 4.

Rúrsus, por estar probado con mucho numero de testigos, q responden à la 4. preguntas, q el dicho termino de Vallejanco siempre se ha labrado, y rompido, y para ese efecto se ha dando en arrendamiento: y los arrendatarios que le rompian, y labrauan, han pagado la pension en que se concertauan à la dicha Ciudad, y en los libros della se ha tomado cuenta, y hecho cargo à los mayordomos de lo q auian de auer de lo procedido de los rompimientos del dicho termino: los quales todos lo concluyen ansí, de tiempo inmemorial: y quando se tratará de la propiedad, y dominio del dicho termino, bascua la prouança que con ellos se hazia, ex Guidone Papæ, decis. 193. Innocentio, in cap. cum causam, de probat. Nata, consil. 672. num. 14. volum. 4. Quanto mas tratandose tan solamente de vna calidad, sobre si el dicho termino es la bratio, ó no: para lo qual basta menor prouança.

B

Quia

Num. 81

Num. 9.

nº 41.

Quia facilius probatur qualitas, quam sub tantia, vel proprietas rei; vt probat glossa fin. in II. talis scriptura. §. fin. de legatis. 1. Y esto se ha dicho, y apliitado, aunque brevemente, si bien parece que no era necessario por el hallanam̄. 2. lo que hizo la parte cōtraria en la Sala del sol, oport que supuesto que se remitio, ainsi en este, como en el segundo punto, parece que alguno de los Señores Juezes quo lo remitieron, aura puesto duda en el, si bien en la Sala donde se vio en remision, quedò bien llano en fauor de la Ciudad.

Segundo punto.

Num. 10.

¶ Lo que mas ha obligado à la Ciudad à seguir este pleyto, ha sido la pretension que tiene para conseruar el derecho que le pertenece, y possession en que esta, de que ningunos Alcaldes entregadores de Mesta, puedan entrar en sus terminos à conocer de los casos tocantes à ella: el qual es derecho muy considerable, y de grande importancia para los vecinos de la dicha Ciudad, por ser tantos, y tan ordinarios los excesos, y agravios que comunmente hacen los dichos Alcaldes entregadores donde quiera que entran. Y assi, teniendo la Ciudad esta essencion, ha parecido conueniente defendérla, y conservarla: y si bien hasta aqui (con la possession que ha tenido) lo ha hecho executoriallo acra para adelante.

Num. 11.

Y aunque se reconoce, y es llano que el Consejo de la Mesta funda de derecho, por las provisiones Reales, y privilegios que tiene, para que puedan

puedan los Alcaldes entregadores hacer sus vic-
redas por las Provincias, cañadas, y lugares por
dónde van, y vienen los ganados á los estremos,
y exercitar su jurisdiccion, y oficio en la Provin-
cia que le fuere señalada á cada uno, en la for-
ma, y manera que se les señala en la l. r. del títu-
lo 14. del libro 3. de la nueva Recopilacion, y
en las demás prouisiones, y sobrecartas que está
recopiladas en el libro à parte, de los priuilegios
de la Mesta, y capítulos de su comission, que
ordinariamente á cada uno se les da.

Pero esta general disposicion que asiste en
fauor de la Mesta, ha cesado en quanto á la di-
cha Ciudad de Santo Domingo de la Calçada,
por auer prescripto de tiempo inmemorial, que
los dichos Alcaldes entregadores, no puedan en-
trar en sus terminos, ni hacer actos de jurisdic-
cion: y como toda la defensa de la Ciudad con-
siste en esta prescripcion inmemorial, dos co-
sas se aduertitan cerca della, que han sido las que
se han dificultado en la vista deste pleyto.

La primera, es si desta prescripcion inmemo-
rial nace, y resulta titulo bastante, y eficaz, para
que la Ciudad de Santo Domingo, y sus vezi-
gios, estén sujetos de la jurisdiccion de los Alcal-
des entregadores.

La segunda, si la dicha prescripcion inme-
morial esta bastante prouada, y con las
calidades de derecho necessarias.

**La prescripcion inmemorial ha in-
duzido, y causado titulo.**

¶ Esta proposicion es tan ordinaria, y tex-
tual,

Num. 12.

Num. 13.

Num. 14.

Num. 15.

n.º 1

tual; que parece, que sin alegacion se pudiera
 correr, y passar por ella pero como el pleito no
 tiene mas lances, es fuerza dezir algo cerca de
 esto. Y ansí, que la dicha prescripcion immemo-
 rial tenga fuerza de titulo, y priuilegio, como
 si su Magestad se la huuiera dado especial a
 la dicha Ciudad, eximiendola de la jutisdiccion
 de los dichos Alcaldes entregadores, y casos de
 Mesta, probatur ex l. hoc iure. §. ductus aquae
 ff. de aqua quotidiana, & æstiuia, ibi: *Juris conso-*
tituti loco habetur. l. 2. §. denique, ibi: Vetus ad-
tem vicem legis obtinere, ff. de aqua pluvia arden-
da. l. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: Prouare la imme-
morial costumbre, & ibi: Sea auida en lugar de
titulo bastante, & in l. 5. tit. 7. lib. 2. Recopil. ibi:
O por costumbre antigua, que el derecho llamal
priuilegio. Et potest tantum quantum Impera-
tor cum causa, ut inquit Andraeas de Isernia, in
cap. 1. §. flumina, col. 3. quæ sit regalia in vlibus
fœudorum, & habet vim priuilegij concessi ex
certa sciencia, latè Decius, consil. 496. num. 5.
 & 6. Et probata immemoriali iudex tenetur cre-
 dere præcessisse titulum iustissimū, Abb. consil.
 7. lib. 2. Socinus Iunior, consil. 49. num. 24. lib.
 1. & consil. 6. lib. 3. num. 13. cum sequentib. &
 num. 21. Et adquiritur ex ea ius possidenti ex
 fortiori causa, que excogitari potest, Decius, in
 l. traditionibus, num. 11. C. de pactis, quinimò
 quod talis immemorialis repetetur alterum ius
 naturale, contendit Bald. consil. 439. col 4. in
 fin. lib. 3. Quem post alios refert Molina, lib. 2.
 cap. 6. num. 21. Et pro veritate habetur secun-
 dum Baldum, in cap. cum causam, col. 2. de pro-
 bat. & priuis dixerat, glossa, in l. 1. C. de serui-
 tutibus,

n.º 2

diario
nº 35

tutibus, & aqua. Y estos efectos causa, aunque resista el derecho al que prescriue, y esté la disposición, y presunción del contrario, vt in cap. 1. de prescriptionibus, lib. 6, cap. super quibusdam. §. præterea, de verbis, significat. Y basta para adquirir los derechos Reales, y parer por leyes regias, como es en el servicio, y montazgo, vt in l. 1. tit. 27, lib. 9. Recop. ibi. Con el que alega, y prueba la prescripción inmemorial. Y en las Ciudades, villas, y lugares, y jurisdicciones, ciuiles, y criminales, que son del Rey, vt in l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: Que la posseſſion inmemorial, prouandose bastante mente, para adquirir contra nos, y nuestros sucesores qualequier Ciudad, villa, y lugares, y jurisdicciones. Y lo mismo, en tercias Reales, vt in l. 1. tit. 21. lib. 2. Recop. ibi: O prescripción inmemorial. Y tambien en los terminos publicos, los quales, aunq; se regularmente se digan imprescriptibles, ex l. præscriptio. C. de operibus publicis, & in l. viam publicam. ff. de via publica. l. vsuacionem, de vsuacionibus. l. 7. tit. 29. part. 3. iunctal. 9. & 10. tit. 28. eadem partita. Nihilominus tamē, estando prouada la inmemorial, quantumvis ius commune resistat, basta la prouanza della, para auer ganado el Señorio, y propiedad de los tales terminos, vt probat Greg. Lopez, in dict. l. 7. tit. 29. part. 3. Agend. de exequēdis mandatis, cap. 12. num. 7. De manera, que todos los derechos Reales son prescriptibles por la inmemorial, si no es aquellos que competen in recognitiōne supremi dominij, ex Couarr. in regula posseſſor. 2. part. §. 2. à num. 7. Peregrino, de priuilegio fisci, lib. 6. tit. 8. num. 14.

nº 4

nº 5

.

Num. 16.

nº 6

Yansi el que se funda en inmemorial, no ha
menester alegar titulo, ut inquit glossa singula-
ris, in dict. cap. super quibusdā. q. præterea, vers. q.
non stat, quām dicit communem Aymon de
antiquitate temporum. 4. part. capit. absolutis,
num. 49. Ioann. Garcia de nobilitate, glos. 12.
num. 56.

Num. 17.

nº 7

Ni tampoco para introduzirse, y causarse, es
menester ciencia formal del Príncipe, ni del Con-
cejo de la Mesta contra quien se causa; porque
esta calidad, prerrogativa, y ventaja, tiene a las
demas prescripciones ordinarias, aunque sea en
actos, y derechos incorporales, ut cum Ange-
lo, in dict. §. ductus aquae, Imola, in l. sic publica
canus. §. in omnibus ff. de publicanis, Iasson, in
l. Imperium, ff. de iurisd. omni. iud. Saliceto, in l.
2. C. noua Vértigalia, Balbo. de præscip. 2. parr.
3. part. quæst. 6. num. 22. Tiraq. de nobilitate,
cap. 14. num. 4. Dicit communem Ioann. Gar-
cia, de nobilitate, glos. 7. num. 7. & num. 3 r. Lo
quál se ha dicho aquí de passo: porque el Abogado
de la Mesta, quando se vió el pleito qui-
so fundar, que no se auia podido causar prescrip-
ción inmemorial contra el Concejo de la Mesta,
por no auer tenido noticia de que la dicha
Ciudad huviiese ydo ganando la dicha posses-
sion.

Num. 18.

nº 8

nº 8.

Tandem, aunque el Concejo de la Mesta tu-
viera en su favor cedulas, prouisiones, y leyes
Reales, que dispusieran no poder ninguna co-
munidad prescribir cosa el dicho Concejo, y
hermanos del, la essencion, y libertad de sus de-
rechos, ansi jurisdiccionales, como de el pasto.
Adhuc, la prescripción inmemorial siempre
corre,

corre, y causa, y dà eficaz titulo; quia sublata
præscriptione nunquam excluditur in materialis,
vt est glos. singularis in authenticos, vt de
cætero non sicut commutationes, verbos, præb-
criptio, Courruu. lib. 3. resolutionum, capi. 3.
num. 5. Mieres, de maioratuq. 4. parti quæst. 2.
num. 5 o. post Boerium, Elinum, & alios quæs
referunt.

Esta prouada la inmemorial, con
los requisitos necessarios.

¶ La Ciudad de Santo Domingo ha he-
cho tres prouanças, una ante el inferior, otra
en la instancia de vista en esta Audiencia, y otra
en la de recista: y en cada una de las, en la segun-
da, y tercera pregunta, han prouado con mu-
cho numero de testigos, mayores, de toda expe-
pcion, y forasteros, personas de otros lugares, q
la dicha Ciudad, y sus vezinos, están en posesion,
uso, y costumbre, de que ningun Juez do
Mesta pueda entrar en la dicha Ciudad, y sus
terminos, tierra, y justidicion, à conoçer, y pro-
ceder en casos de Mesta: Esto lo dijen los más
de quarenta, y de quarenta y quattro, y quaren-
ta y cinco, cincuenta, y cincuenta y dos años
de vista, y con primeras, y segundas oydas: y an-
si mismo, que por ser verdad lo referido, aun-
que algunos Alcaldes entregadores, han inten-
tado, y procurado conocer de semejantes cau-
sas, y proceder en ellas contra la dicha Ciudad
sobre sus terminos, y su tierra, y vatrios, y con-
tra los vezinos dellos: se les ha contradicho, y
quedo

Num. 19.

median-

501.

mediante la contradiccion, los dichos Juezes, y Alcaldes entregadores, han desistido de los dichos procedimientos, reconociendo, que la dicha Ciudad estaua en la dicha possession, y tenia derecho para poderlo contradezir, y estoruar. Y los testigos, particularmente Andres de Velasco, fol. 92. y Iuan Martinez de Vitores, fol. 115. dizen, que auiendo ydo por Alcalde entregador, un fulano de Vitores, y el Licenciado Morquecho en otro tiempò, siendo requeridos, para que no entrassen en la dicha Ciudad y sus terminos, è informados de la possessiõ en que estaua la dicha Ciudad, desistieron del entrar en ella, y sus terminos, y passaron adelante; y en quanto al Licenciado Morquecho dize lo mismo otro testigo, fol. 180. y de esto ay muy concluyente prouanca.

Num. 20.

n.º 9.

De manera, que los testigos deponen de la inmemorial, no solamente en la forma que se requiere por derecho comun, iuxta text. in l. 1. summa. §. idem Labeo. 1. ff. de aqua pluvia arcenda, ibi: *Verum esse, qui audierint eos, qui memoria tenuerunt, &c in l. si arbiter. ff. de probatio*nibus, ibi: *Nec audiuissent, nec vidisse eos; qui viderunt, & audierunt, & in l. 29. tit. 19. part. 3.* Pero con la formalidad que se requiere por la ley 41. de Toto: porque concluyen auerlo visto por mas de quaréta años, y dizē de dos actos, positiuos, y prohibituos de los juezes que nombran: ansi mismo concluyen las primeras y segundas oydas, lo qual basta, ex his, quæ aducit Iuan Garcia de habilitate, dict. glos. i 2. num. 51. & iam prædixerat tractatu, de expensis, cap. 9. num. 48. Quinimð, como los actos de juri-
dicion

nº 10

dicion de los Alcaldes entregadores, son discos
tinuos porque en vnos tiépos les embian, y en
otros no, cōforme sucede de vn acto solo pro-
hibitiuo, que dixeran los testigos por quarenta
años, bastaua para verificarse la possessiō inme-
morial, juntamente con las primeras, y segunq
das oydas, vt opinatur Abb. in cap. fin. num.
17. de cos. suetud. per text. in capit. cum de be-
neficio, de præbendis, lib. 6. vt pluribus relatis;
ita docet Molina, dict. lib. 2. Hispan. Primogen.
c. 6. n. 26. Ioan. Garcia, vbi proximē; c. 9. n. 47.

Y los demás testigos dicen de otros muchos
juezes, si bien no declaran sus nombres: para lo
qual, y para concluyr los actos de que deponen
no es necesario que ayá dicho los nombres de
los juezes, pues basta auer dicho con certidum-
bre dellos, y de los actos prohibitiuos: y el por-
ner en esto escrupulo, parece question de nomi-
ñe, y antes si lo huiieran declarado, diciendo
con tanta particularidad los nombres de los jue-
zes al cau de tanto tiempo, pareciera demasia-
da curiosidad, y memoria, y quedaran sospecho-
sos los testigos: y ansi la verdad es, que han dej-
puesto con la lisura, y llaneza que eleaso, y tien-
po requiere, y pide.

Y el auerse aquietado los dichos Alcaldes entre-
gadores de Mesta, à no entrar en los dichos ter-
minos, basta para prejudicar à la Mesta en la ju-
risdicion, cuyo exercicio corria por su cuenta,
y les estaua cometido, quia in omnibus casibus
in quibus requiritur scientia, & pacientia alicu-
ias, sufficit scientia, & pacientia officialium, per
quos illi actus gerūtur, de quibus agitur, vt pro-
bat Balbus, de præscriptionibus. 5. part. princi-

Num. 21.

Num. 22.

D pali,

181
61. 38
pali, versic, secunda quæstio est, Tiraq. de nobilitate, capit. 14. num. 3. Aymon, de antiquitate. 4. part. cap. absolutis, num. 23. D. Anton. de Meneses, in l. si quis actiones, C. de seruitutibus, & aqua, num. 56. Couarru. in regula possessor. 2. part. in initio, num. 8. versic. *Primo.* Ni es necessario, que estos actos de prohibicion ayan si, do judiciales, ex Molina, dict. cap. 6. num. 27. y bilatè prosequitur.

Num. 23;

Accedit, que la prouança desta inmemorial se ajusta, conviene, y haze consonancia con la calidad de la tierra de Santo Domingo de la Calçada, que es tierra llana por donde los ganados no van, ni vienen à los estremos, ni ay cañada Real, como tambien está bastantissimamente prouado, y si algunos ganados van de vnas partes à otras, son de los lugares dela tierra, que van à los mercados y ferias para venderse, y para estos ay passo por los dichos terminos, en lo qual parece que es muy escusado el conocimiento de los Alcaldes entregadores, y quando ocurra algun caso que determinar, lo podrá hacer la justicia ordinaria, como lo haze, con mayor alivio de los vecinos dueños de los ganados.

Num. 24.

Nec supra dictis oberit, que la Ciudad de Santo Domingo, quando mouio este pleyo, en sus pedimientos primeros dixo, que la possession q tenia paralo dichos, y derecho de no entrarlos dichos Alcaldes entregadores, se fundava en priuilegios, y carta executoria porque en esto es cierto que se recibio engaño por la mala informacion, è instrucciõ que dieron de palabra los Agentes, y despues en el discurso del pleyo se ha reconocido, que este derecho consistia en

la

la dicha prescripció, y costumbre inmemorial, y ansí se ha seguido este camino. Y el auer alegado lo demas fue error, y justa ignorancia, contra el qual està pedida restitucion, y le compete, à la Ciudad pór ser menor: y quando fuera un mayor el que litigaua, pudiera, mediante la dicha restitucion auer reuocado el dicho error, y alegado lo que le conuecia, vt in l. 2 ybi glos. ff. de confessis, verbo, qui errat, ibi: *Vel saltim si bi restitutio datur, glos. in l. penult. verbo, remittere. ff. eod. ibi. Et nota hic, quod si maior erret in facto, deum habita restitutio iuuatur, & probato errore, conductus text. in l. de ceterate. §. ex causa, ibi: Ex causa sucurri ei qui interrogatus respondit non dubitamus, & ibi: Equisimū est ei su curri, & §. fin. ff. de interrogator. action. & in l. error, C. de juris, & facti ignorantia, & in l. 5. tit. 13. part 3. vbi Greg. in verbo, Iuzzio acabado, propè fin. ibi: Post sententiam tamen, cum Officiale probauilis erroris admittitur per restitu- tionem in integrum, que hoc casu conceditur etiā maiori, ex clausula generali. l. cum fideicomis- sum ff. de confessis, Bart. in l. non facetur ff. eodem colum. 1. &c. Tradunt communiter DD. in l. error, C. de juris, & facti ignorantia, Sphorcia, in tractatu, de in integrum restituzione. 2. part. quæst. 8. art. 9. à num. 29. De mas de que bien pudo auer priuilegio, ó executoria, y auerse per dido: y como quiera que sea, no le ay mayor, ni mas fuerte, que el que nace de la inmemorial, que esta verificada, y prouada con todos los re- quisitos necessarios.*

Ex quibus concluditur, que la Ciudad tiene justicia clara, para que se declare por labrantio

Num. 25.

el

181

el dicho termino de Vallejanco, y no poder entrar de aqui adelante ningun Alcalde entregador, ni juez de Mesta en los dichos terminos, a conocer, y proceder en ningun caso de Mesta, y que ha de ser absuelta la Ciudad de la denuncia que se le hizo sobre el rompimiento, reuocandose para esto, an si la sentencia del dicho Alcalde entregador, como la de vista desta Real Audiencia. Salua in omnibus, &c.

*El Doctor Fernandez.
de Otero.*

